



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Pastor Rosiles Balcazar (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Escrito Libre.** El 16 de junio de 2015, el solicitante ingresó un escrito libre en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato (JL-GTO), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…) el informe sobre la declaración de la totalidad de gastos de campaña reportados y entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización como por ley están obligados dentro de la contienda democrática para elegir Presidente Municipal y los integrantes del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato para el periodo 2015-2018, del candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE URIANGATO, CARLOS GUZMAN CAMARENA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE URIANGATO, GUANAJUATO. Por lo anteriormente expuesto ante usted atentamente solicito, se me informe mediante escrito la totalidad de gastos reportados de toda la campaña del citado candidato y su partido político en esta ciudad debidamente fundado y motivado, con respuesta en tiempo y forma conforme marca la ley reglamentaria en la materia” (Sic).

3. **Remisión del escrito libre.** El 25 de junio de 2015, la Unida Técnica de Fiscalización (UTF), remitió a través de correo electrónico, a la Unidad de Enlace (UE) el escrito libre presentado por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

4. **Solicitud de información.** El mismo día, la UE ingresó el escrito, a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual correspondió el folio **UE/15/02977**.
5. **Turno a (OR).** El 26 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **UTF** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 30 de junio de 2015, la UE envió a través de correo electrónico y mensajería, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1851/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1852/2015, al Vocal Secretario de la JL-GTO, a efecto de que realizara la notificación y del último oficio mencionado, en virtud de que el domicilio manifestado se localiza en dicha Entidad Federativa.
7. **Notificación al solicitante.** El 16 de junio de 2015, el personal autorizado por la JL-MEX notificó al solicitante, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1614/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0069/2015, en los cuales le fue proporcionado el número de solicitud que correspondió a su escrito libre, la clave de usuario, la contraseña para poder ingresar al sistema y el requerimiento realizado por la UE.
8. **Respuesta del OR (UTF).** El 03 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18456/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Haga saber al interesado que esta Unidad Técnica de Fiscalización pone a su disposición como información pública, un aproximado de 300 hojas, referentes a los informes de campaña presentados y documentación comprobatoria de los gastos de campaña reportados por el Partido Verde Ecologista de México respecto su candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato, el C. Carlos Guzmán Camarena.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación antes señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, domicilio particular de personas físicas, teléfono particular, CURP, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p> <p>En este mismo sentido es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, por lo cual únicamente se pone a disposición la documentación que obra en los archivos de esta Unidad.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere el turno al Partido Político (PP) Verde Ecologista de México (PVEM).

- 9. Turno al (PP).** El 06 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 10. Respuesta del PP (PVEM).** El 16 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud remito el último informe presentado a la Unidad de Fiscalización.	Se desprende una confidencialidad (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema y por mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.
- 12. Convocatoria del CI.** El 28 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 39ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR y la que se desprende del PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y la que se desprende del PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y la que se desprende del PVEM, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

- La UTF puso a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción 300 fojas correspondientes a los informes de campaña presentados y documentación comprobatoria de los gastos de campaña reportados por el Partido Verde Ecologista de México respecto su candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato, el C. Carlos Guzmán Camarena.
- En relación con la respuesta formulada por el PVEM, se observa que dentro de la información (informes del último periodo de campaña) puesta a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Derivado de lo anterior, se precisa que tanto la información puesta a disposición por la UTF, así como la remitida por el PVEM, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Clave de elector



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

- Domicilio particular
- Número de teléfono personal

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la UTF, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Por lo anterior, este CI precisa que si bien, de la respuesta otorgada por el PVEM, se desprende que la misma es confidencial, lo cierto es que ese instituto político no realizó la clasificación de manera correcta, lo que derivará en el exhorto correspondiente.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, respecto de los datos: RFC, CURP, Clave de elector, Domicilio particular, Número de teléfono personal, considerados como confidenciales, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona.
- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PVEM, respecto del RFC, Clave de elector y Domicilio particular del candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban las **versiones públicas** de la información puesta a disposición por la UTF, así como de la remitida por el PVEM.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	UTF <ul style="list-style-type: none">• Informes de campaña presentados por el PVEM (300 fojas) PVEM <ul style="list-style-type: none">• Informes del último periodo de campaña del candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato (7 fojas)
Formato disponible	- Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería , previo pago de los costos a cargo del solicitante. Toda vez que la información fue solicitada en copia simple, previo pago de los costos de reproducción, las misma se hará llegar una vez que se realice el pago correspondiente
Cuota de recuperación	\$277.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por las 307 fojas puestas a disposición por la UTF y PVEM [Costo unitario por foja, \$1.00] LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>

V. Requerimiento y exhorto

El PVEM al remitir su respuesta no clasificó expresamente la confidencialidad de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Por lo anterior, se requiere al PVEM para que realice la versión pública de la información remitida, en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se exhorta al PVEM para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, correspondiente a los informes de campaña presentados y documentación comprobatoria de los gastos de campaña reportados por el PVEM respecto de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación confidencial** del PVEM respecto de los informes del último periodo de campaña del candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato, considerados como confidenciales, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública**, misma que se pone a disposición del solicitante en términos de considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al PVEM para que realice la versión pública de los informes del último periodo de campaña del candidato al cargo de elección de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato, en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución en términos del considerando **V**, en virtud de que la misma es considerada como confidencial

Sexto. Se **exhorta** al PVEM para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada con observancia en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI464/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información